



RESOLUCION N° 01/97

Mediante la cual se impone una sanción al comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en uso de las facultades otorgadas en el decreto 2000/91, los Estatutos y los Reglamentos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

CONSIDERANDO

1° Que en sesión del 19 de septiembre/96, abocó el conocimiento de la operación 158009, llevada a cabo en la Rueda de Negocios celebrada el 9 de abril de 1996 y distinguida como Rueda N° 28, en la cual actuaron como Comisionista Vendedor MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR y como Comisionista Comprador AGROBURSATIL MARTINEZ ROJAS & CIA. LTDA.

La operación tuvo como objeto la venta de 175 toneladas de maíz amarillo nacional para ser puestas en Medellín, bodegas del comprador, a un precio de \$262.000 tonelada. Dicha operación fue registrada por la Bolsa tal como fue realizada, o sea, dentro de los parámetros acabados de enunciar.

Las condiciones de la oferta presentadas públicamente en la Rueda N° 28 por el Comisionista Vendedor MARIO ALBERTO VALENCIA, se encuentran ratificadas en parte por el Acta de Modificación de la misma fecha, que incluyó otras operaciones sobre el mismo producto, pues en ella sólo se modificó por motivos de fuerza mayor, la fecha de entrega, la cual no comenzó a correr el mismo 9 de abril sino el 13 de ese mes. Por esta razón, resultó modificada la fecha de pago. Esta Acta reúne todos los requisitos formales y reglamentarios por haber sido firmada por el Comisionista Vendedor, los comisionistas compradores y la Bolsa Nacional Agropecuaria, teniendo por ello total validez y fuerza reformativa del contrato inicial. En ella se tratan de manera independiente y autónoma cada una de las operaciones modificadas.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los términos de dicha negociación, el Comisionista Comprador, mediante comunicación AG-215/96 de abril 10 de 1996, firmada por el Gerente de AGROBURSATIL MARTINEZ ROJAS & CIA. LTDA., informa el lugar donde debe ser entregado el producto: TRILLADORA SINU - CENTRAL MAYORISTA - GALPON 11, LOCAL 25, MEDELLIN ANTIOQUIA.

El Comisionista Vendedor no efectuó la entrega del producto, por lo cual la Bolsa, en obediencia a los Reglamentos, declaró incumplida la operación por solicitud escrita del Comisionista Comprador.

2° Que con base en los documentos analizados, el Comité de Vigilancia consideró que había mérito para iniciar un procedimiento disciplinario al comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA por el presunto incumplimiento a la operación 158009, solicitándole presentara sus descargos por escrito y aportara y pidiera las pruebas que quisiera hacer



valer frente al referido incumplimiento.

3° Que el Comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA, en su escrito de descargos presentado en tiempo, dio las siguientes respuestas :

A. Que hubo error en el precio de la venta, ya que ésta se había llevado a cabo por \$100.000 menos en tonelada, sustentando dicha afirmación en el hecho que otro comisionista, Armando Rodríguez así lo había manifestado telefónicamente al Presidente de la Rueda de negocios. También fundamenta esta respuesta en que otras dos operaciones sobre el mismo producto, incluidas en el Acta de Modificación ya citada, fueron arregladas directamente con el Comisionista Comprador respectivo y que por tanto, la operación que nos ocupa debe también serlo.

Cabe resaltar que dicho comisionista Rodríguez no era parte de la transacción que nos ocupa, no se encontraba presente en el sitio en donde se celebrada la Rueda N° 28, y además, manifestó obrar como mandante de MARIO ALBERTO VALENCIA, como lo dice el Presidente de la Rueda de Negocios N° 28 en comunicaciones de abril 26 y de diciembre 4 de 1996, esta última dirigida al Comité de Vigilancia. Esta afirmación también la hace el comisionista Valencia.

B. También expresó el Comisionista Vendedor que su mandante se había "mamado" del negocio, circunstancia que no justifica en ninguna de sus muchas comunicaciones enviadas a la Bolsa y que fueron examinadas por el Comité.

Sobre lo anterior, el Comité considera que si existió error en el precio, correspondía exclusivamente al comisionista Valencia como parte de la negociación, manifestarlo expresamente al Presidente de la Rueda antes de su terminación y de manera directa, a efecto de poner en conocimiento del Comisionista Comprador tal situación, para que pudiese éste asumir una actitud de aceptación, o de prevención a su mandante frente a lo acontecido. Sin embargo, de la transcripción de la Rueda N° 28 no se establece que para la operación que nos ocupa se hubiera manifestado expresa y claramente al Presidente de la Rueda por el Comisionista Vendedor tal error, como sí se pudo establecer el error en el precio con relación a las operaciones 158007 y 158008 realizadas en esta oportunidad para el mismo producto, pero con otro comisionista comprador, error que consiste precisamente en que el precio ofrecido fue de los mismos \$262.000 por tonelada y el anunciado por el Pregonero de la Rueda fue de sólo \$260.000, situación que dio lugar a que dichas operaciones fueran canceladas por los Comisionistas Vendedor y Comprador, de común acuerdo y dentro de los reglamentos vigentes.

El Comité anota una vez más, que cada operación es un negocio independiente y que ni siquiera cuando se hacen entre las mismas partes, es posible mezclar o confundir una con otra.

Para el Comité es claro que durante la Rueda N° 28 y para la operación 158009, el Comisionista Vendedor anunció por tres veces y sin ninguna duda que el precio del producto era de \$262.000 por tonelada, precio que no fue variado por el Comisionista Vendedor para ésta y otras operaciones corridas dentro de la Rueda N° 28, como puede verse de la transcripción de su grabación.

Choca la actitud asumida por el señor Armando Rodríguez de presentarse como mandante del comisionista Valencia, para manifestar telefónicamente la existencia de



un error en el precio en dicha transacción, por cuanto es miembro de la Bolsa y como tal, debe conocer y respetar sus Reglamentos, en los cuales no se prevé que un comisionista comprometido en una operación pueda convertirse en mandante de otro comisionista dentro de la misma operación, dando con ello la sensación de un asalto a la buena fe y a la transparencia que corresponden a las actividades comerciales a realizar en aquella. No es menos grave la situación del comisionista Valencia Salazar frente a tal hecho, por cuanto cohonestó una actitud violatoria de la buena fe en el negocio, al no actuar dentro de la Rueda en su condición de parte de la operación.

Respecto a la afirmación de que su mandante se "mamó" del negocio, tampoco libera al Comisionista Vendedor Valencia de cumplir con el contrato ni justifica su comportamiento errático, puesto que su deber era dar cumplimiento al negocio con un artículo de las características del negociado en Rueda, aún cuando fuera de otro proveedor, y en todo caso, demostrar el incumplimiento de su mandante dentro del plazo estipulado para el cumplimiento del contrato, para responder así con seriedad y de manera profesional a su compromiso y no como pretende hacerlo ver en la comunicación del 3 de agosto de 1996, firmada por Jesús Amaya Pulido, en la cual no queda claro si existió mandato, al tiempo que pretende ayudar al Comisionista Vendedor, que al cierre de la operación manifestó la existencia de un error en el precio y agrega que hubo fallas en la comunicación.

Sobre el error en el precio, no está demostrado que tal mandante lo haya expresado ni la oportunidad en que lo hizo, debiéndose anotar que tal manifestación, para ser válida, sólo podía ser hecha por el Comisionista Vendedor, quien actuaba en nombre y por cuenta ajena. Solamente está claro que sobre dicho aspecto se pronunció el comisionista Armando Rodríguez, quien no era parte en el negocio, al menos aparentemente, y no estaba presente en la Rueda N° 28.

- C. Respecto a las supuestas fallas en las comunicaciones a que alude el comisionista Valencia, el Comité tiene dos aseveraciones que niegan su existencia. La afirmación del Presidente de la Rueda en las dos comunicaciones ya citadas y la afirmación de los comisionistas Armando Rodríguez y Mario Valencia sobre la intervención telefónica del primero en la Rueda N° 28. El comisionista Rodríguez asegura que estuvo en contacto telefónico con la Rueda N° 28 durante 45 minutos, escuchando las transacciones por los altavoces de su oficina, sin interrumpir por ello su trabajo rutinario.

De la transcripción de la Rueda N° 28 en la que se efectuó la operación N° 158009, se infiere que el comisionista Valencia aceptó el conforme a la misma, dado por el comisionista Agrobursátil Martínez Rojas & Cía. Ltda, permitiendo así que el negocio se perfeccionara, puesto que a una oferta clara y concreta de venta se produjo una aceptación de iguales características, por lo cual al no dar cumplimiento a la operación, se colocó al margen de lo establecido en la ley comercial y en los Reglamentos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

- D. De otra parte, no es de recibo la argumentación de Valencia acerca de que no aparece su firma en el documento de registro de la operación, quedando ésta por tanto sin ningún valor. Los Reglamentos de la Bolsa dejan claramente establecido cuándo se forma el consentimiento en una operación de Rueda. Esta formación ocurre precisamente cuando el Comisionista Comprador otorga su consentimiento declarando en voz alta su CONFORME a las condiciones que el Comisionista Vendedor señaló para su oferta, o cuando los comisionistas se encuentran en aquellas condiciones que son



aceptadas para ambas partes. (Art. 7° Reglamento de la Rueda de Negocios). El documento de registro de las operaciones se limita a documentar el consentimiento expresado por las partes en el curso de la Rueda, pero no lo reemplaza. Se trata de un simple formalismo que no le dá fuerza convencional, que perdería si falta cualquiera de los elementos que conforman el consentimiento. (Art. 13 íbidem).

No puede el Comité de Vigilancia dejar de velar por los principios sagrados de la honestidad, la claridad y la seguridad que deben enmarcar las operaciones que se realicen en la Bolsa, pues para ello fue creada por la ley, atendiendo argumentos sin base, cuando la realidad de la investigación demuestra la existencia de un incumplimiento por uno de sus miembros y una actitud reñida con la claridad y la buena fe.

Ello puede verse en la ya citada Acta N° 011 del 9 de abril, en la cual solamente se modifican los términos de entrega y pago, para que ellos se cuenten desde el 13 de abril y no desde el 9 de ese mes, sin que se modifique ninguna otra condición ni se haga alusión al precio del producto, pero especialmente de la carta manuscrita que el Comisionista Vendedor envía a la Bolsa el 16 de abril de 1996, en la cual pide sustitución del mandante por 15 días, con igual aplazamiento para la entrega del producto, manifestaciones de su libre voluntad, que confirman el perfeccionamiento del negocio, al cual desea darle cumplimiento, pues acepta la manifestación de Agrobursátil de abril 12 sobre cambio de sitio de entrega, como otra modificación al contrato inicial.

Se repite hasta el cansancio que solamente las pruebas otorgan el derecho. Por consiguiente el Comisionista Vendedor ha debido probar todo lo que afirma en sus innumerables comunicaciones, puesto que las pruebas que obran en el informativo, señalan lo contrario a lo afirmado por el investigado. No es claro para este Comité la razón por la cual el comisionista Valencia suscribe en Medellín el 15 de mayo de 1996, el Acta de Resolución de la operación 158009 sin la participación del Comisionista Comprador, cuando la Bolsa le había comunicado desde el anterior 26 de abril la certificación de su incumplimiento por falta de entrega del producto.

Mucho menos es clara la razón para que el mismo comisionista suscriba con el Comisionista Comprador, el 17 de mayo del citado año, el Acta de un fallido Arreglo Directo, en la cual sí participa la Bolsa, para posteriormente tenerla como no escrita, como se ve en la carta que envía a la Bolsa el 3 de junio de 1996, en la cual sólo se refiere al Acta de Resolución de la operación 158009, suscrita en Medellín el 15 de mayo de 1996. Acta totalmente irregular, pues no reúne los requisitos señalados por el artículo 13° del Reglamento de Negociaciones, suscrita sin la participación del comprador ni la notificación a la Bolsa, requisito que no puede reemplazarse por encontrarse dicha acta suscrita por la señora Amparo Valencia y el señor Mario Cardona en calidad de testigos, pues estas personas son totalmente ajenas a la operación 158009. -

El postulado a que se contrae el artículo 1° del Reglamento de Negociaciones de la Bolsa, no ha sido respetado en el caso que nos ocupa, así como ha habido una flagrante violación de los cuatro primeros numerales del Artículo 17 del Reglamento de los Miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Igualmente, el Comisionista Vendedor ha violentado lo preceptuado en el artículo 7° del Reglamento de la Rueda de Negocios y ha incurrido en una de las fallas previstas en el artículo 8° , ordinal f) del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.



- 4° Que del análisis del informativo, se concluye que evidentemente hubo incumplimiento del Comisionista Vendedor Mario Alberto Valencia Salazar en la operación 158009, verificada en la Rueda N° 28 de abril 9 de 1996, y en consecuencia debe ser sancionado tal como lo prevén los Reglamentos.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. unánimemente,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que el comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR, en su calidad de tal, incumplió las obligaciones contraídas en la operación N° 158009 de la Rueda de Negocios N° 28, celebrada en esta ciudad el 9 de abril de 1996.

SEGUNDO. - Aplicar como sanción al comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR, la suspensión para ejercer como Miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- Noifíquese al comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA la presente Resolución.

CUARTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de Reposición ante el mismo Comité, y Apelación ante la honorable Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la notificación.

La presente Resolución hace parte del acta N° 178 del Comité de Vigilancia.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BERNARDO BORRERO OSORIO
Presidente


ELIA ISABEL VARGAS DE CARO
Secretaria

nv.